



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 500

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 550 DE 2026, 369 DE 2026 SENADO

por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.



Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Nota Interna
Periodo Constitucional 2022-2026
Legislatura 2025-2026

CÓDIGO L-G-3-F01
VERSIÓN 01-2016
PÁGINA

CCCP3.4-0336-2026
Fecha: 19 de mayo de 2026

Para: **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes

REF: Adhesión de firmas a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 550 de 2026, 369 de 2026 Senado.

Respetado doctor Lacouture:

Por medio de la presente, me permito manifestar la adhesión de las firmas de los Honorables Senadores ANTONIO LUIS ZABARAÍN y JUAN DIEGO ECHEVERRI SÁNCHEZ a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 550 de 2026 Cámara - 369 de 2026 Senado, "POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026", en calidad de ponentes de la mencionada iniciativa legislativa, para que la presente adhesión sea publicada en la Gaceta del Congreso y obre dentro del expediente legislativo correspondiente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO DUQUE GARCÍA
Secretario General
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Anexo: Copia de la de las firmas.

RICHARD FUELANTALA Ponente	CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Ponente
ANGÉLICA LOZANO Ponente	PAULINO RIASCOS RIASCOS Ponente

Comisión Tercera Senado

LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA Ponente	
ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA Ponente	ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Ponente
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Ponente	JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Ponente
MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Ponente	KARINA ESPINOSA OLIVER Ponente

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto. Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Honorables Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.*

Cordialmente,

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara
 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara fue radicado el 23 de septiembre de 2025 siendo sus autores los congresistas *María del Mar Pizarro García, Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo, David Ricardo Racero Mayorca, Erick Adrián Velasco Burbano, Germán José Gómez López, Heráclito Landínez Suárez, Karen Astrith Manrique Olarte, María Fernanda Carrascal Rojas, Santiago Osorio Marín, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Carlos Alberto Benavides Mora.*
2. El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 105 de 2025 y fue posteriormente recibido el 18 de marzo de 2026 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
3. El 9 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes congresistas: *Catherine Juvinao Clavijo* (Coordinadora), *Alirio Uribe Muñoz, Juan Carlos Wills Ospina, Julio César Triana Quintero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advincula, Piedad Correal Rubiano, Maren Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*
4. La presente iniciativa retoma íntegramente el Proyecto de Ley número 191 de 2023 Cámara, 230 de 2024 Senado, la cual fue aprobada en sus debates en la Cámara de Representantes.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

A. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

B. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

A pesar del esfuerzo que significa ejecutar las distintas recomendaciones del CONPES 3816 y de los distintos organismos relacionados con esta política pública, persisten algunas de las causas que justificaron la expedición de dicho documento, principalmente aquellas relacionadas con el organismo encargado de dar los parámetros para la producción normativa, la obligatoriedad del AIN y evaluaciones expost, y efectividad de la participación ciudadana a través de la consulta pública.

Asimismo, puede concluirse que Colombia tiene varios problemas relacionados con la su política regulatoria, que de acuerdo con el Grupo de Modernización del Estado del DNP, se podrían resumir de la siguiente manera (DNP, 2021):

- *La normatividad es excesiva:* el DNP (2021) señala que del año 2010 a 2014 se han expedido 6,6 normas por día; del 2015 a 2019: 6,5 normas por día; y en el 2020: 5,1 normas por día.
- *La regulación es costosa:* lo evidencia el índice de Carga Regulatoria del Foro Económico Mundial al ubicarnos en 2008 en el puesto 96 de 134 países. Posición que ha venido empeorando, pues en el año 2019 ya ocupamos el puesto 123 de 141 países medidos por este índice (DNP, 2021).
- *La regulación es difícil de cumplir:* el índice de cumplimiento regulatorio del World Justice Project ubicó a Colombia en 2015 en el puesto 57 de 102 países. Posición que se mantuvo estable en las mediciones posteriores, registrando un puesto 57 de 140 países en el año 2022 (World Justice Project, 2022).
- *Existe un desconocimiento de las normas.*

Una vez consultados el CONPES 3816 y otros documentos, como los presentados por el Consejo Privado de Competitividad (2018, 2019) y el Instituto de Ciencia Política (2018), se puede llegar a concluir que las causas de la problemática son las siguientes:

- La cultura regulatoria, basada en la creencia de que la promulgación abundante de regulación por parte de la administración

pública puede solucionar cualquier problema público, tal y como menciona, Molano, Moncada & Barrera (2018). Esta causa también se ve reflejada en lo que Florentín Blanc (2015) define como “Risk Regulation Reflex” o RRR por sus siglas en inglés, que no es otra cosa diferente a la intervención gubernamental desproporcionada en torno a un riesgo, frente al que se asume por defecto que es responsabilidad del gobierno mitigarlo o compensarlo (Blanc F, 2015).

- Debilidad de capacidades en las entidades de la Rama Ejecutiva encargadas de la producción normativa y de su supervisión (CONPES 3816, 2014).
- Existe una asignación fraccionada de facultades regulatorias a distintas entidades (CPC, 2019) (*Ver Tabla 1*).
- Debilidad en la coordinación del proceso de producción normativa (CONPES 3816, 2014).
- Las capacidades y lineamientos que permiten e incentivan la toma de decisiones con base en evidencia sobre los posibles impactos (económicos, sociales, y ambientales, entre otros) son insuficientes (CONPES 3816, 2014).
- Las prácticas de consulta y transparencia asociadas al proceso de producción normativa son insuficientes para garantizar su calidad (CONPES 3816, 2014).
- El inventario normativo no permite establecer de manera sencilla las normas vigentes y que se aplican a determinado sector (CONPES 3816, 2014).

Tabla 1. Facultades en materia regulatoria.

Entidad	Competencia
Departamento Administrativo de la Función Pública	Racionalización de trámites y concepto previo vinculante respecto a la adopción de nuevos trámites.
Departamento Nacional de Planeación	Seguimiento de la implementación del CONPES 3816 de 2014
Superintendencia de Industria y Comercio	Abogacía de la competencia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Reglamentos técnicos
Ministerio de Justicia y del Derecho	Lineamientos para la calidad jurídica de la producción normativa
Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República	Revisión de la calidad legal

Tomado de: Informe Nacional de Competitividad, -Consejo Privado de Competitividad 2018-2019-

Por lo anterior, el proyecto de ley dispone las siguientes herramientas que componen el ciclo de mejora de la calidad normativa para solución del problema; las que fueron construidas teniendo como referencia las recomendaciones realizadas por el CONPES 3816, OCDE (2014) y Consejo Privado de Competitividad, a saber:

- Análisis de Impacto Normativo AIN.
- Mecanismos de control y publicidad del Inventario normativo.

- Evaluación expost.
- Depuración del inventario normativo.
- Publicidad de la agenda normativa.
- Consulta pública y participación ciudadana.

C. NECESIDAD DEL PROYECTO

La regulación expedida por el Estado, o en general cualquier regulación, determina no sólo la forma en que vivimos, también regula la forma en que se comportan los mercados y los distintos sectores económicos de un país. Es decir, regulan desde las relaciones más simples hasta las más complejas. Lo anterior evidencia la importancia de que las normas que expide el Estado sean de calidad, pertinentes y eficaces. Sin

resoluciones o cualquier otro tipo de instrumento normativo, se genera una confusión entre las reglas de juego que se deben seguir, no solo por parte de los ciudadanos, sean estos comerciantes o no, sino también por parte de los servidores públicos a cargo de garantizar la prestación de los servicios que ofrece el Estado, generando dificultades para acceder a un derecho o cumplir una obligación (Molano, Moncada & Barrera, 2018).

Como se mencionó anteriormente, una correcta implementación de la política de mejora regulatoria puede tener una incidencia directa sobre la seguridad jurídica de los ciudadanos y las empresas, pues brinda garantías y seguridad sobre las normas que planea expedir el Estado.

La excesiva carga normativa afecta el acceso y la garantía de los derechos, va en contra de la Constitución, el respeto de la dignidad humana, las garantías y fines para las cuales se constituye el Estado, la administración pública y los deberes que a esta les confiere frente a los ciudadanos.

El exceso de normas y un ordenamiento jurídico difuso bloquea el acceso a nuestros derechos, reduce las empresas y la inversión y fomenta la corrupción. Por ello este proyecto, es de suma importancia para avanzar en la modernización del Estado, pues el funcionamiento adecuado de los Estados modernos presupone un conjunto de instituciones y reglas de juego claras, estables, eficaces y coherentes. De estas condiciones depende en gran medida la estabilidad y legitimidad del sistema político y la competitividad de la economía, tal y como lo señala Molano, Moncada & Barrera (2018), en su escrito para el Instituto de Ciencia Política sobre la materia.

E. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

México ha logrado ser uno de los referentes de una política de mejora regulatoria para toda Latinoamérica, pues desde el año 2012 implementó la estrategia de “Tala Regulatoria”, con el fin de facilitar la vida a los ciudadanos y a las empresas, ahorrándoles tiempo y dinero al hacer trámites o solicitar servicios al gobierno, y ahorrar recursos públicos para invertir más en las prioridades del desarrollo del país, como es la educación, la seguridad, y el combate a la pobreza.

Este proceso de tala consta de dos herramientas, la tala administrativa y la tala sustantiva que elimina: *i) las normas duplicadas o que generan antinomias; ii) los procedimientos o trámites que se consideran ineficientes; iii) los trámites que generan costos injustificados para los ciudadanos* (Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano, 2012). Su implementación se basó en la construcción de un inventario normativo de la nación mexicana y en la aplicación de la tala a distintos niveles del Gobierno Mexicano.

La tala administrativa implicó estandarizar procesos, eliminando procedimientos innecesarios y siendo reemplazados por manuales de aplicación, con el fin de ahorrar recursos. Por su parte, la tala sustantiva, consiste en la derogación de normas y trámites innecesarios, bajo la cual se eliminaron 16.261 normas de 35.584

vigentes en su ordenamiento jurídico, por otro lado, al mes de febrero de 2012 en la administración federal ya se habían eliminado o compilado 2.491 trámites y servicios, y 6.043 normas internas sustantivas de operación, tal y como se describe en la página web de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano (2012).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el ICP (2018) en especial por los autores Moncada & Barrera, en Estados Unidos se ha implementado modelos de mejora regulatoria exitosos, consistentes en la implementación de procedimientos para revisar la regulación vigente, reducir la cantidad de trámites y la cooperación de regulatoria con sus socios comerciales, basados en principios mínimos para ejercer esta actividad. Entre ellos: *garantizar la mínima intervención del Estado en la economía y el de la exclusiva necesidad*. Principios bajo los cuales los entes reguladores primero se preguntan si la regulación es necesaria o no, o si se pueden implementar otras medidas, (Moncada & Barrera, 2018).

Sin dudas, estos dos ejemplos pueden guiar a Colombia en la implementación de su política regulatoria acorde con las necesidades del país.

F. NORMATIVIDAD RELACIONADA

El artículo 1° de la Constitución establece que, “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, Estado cuyo principio fundante es la dignidad y la solidaridad, por ello debemos, nosotros como congresistas, trabajar en aras de lograr su efectivo cumplimiento y no podemos considerar que nuestro Estado respete la dignidad y la solidaridad, cuando muchos ciudadanos, día a día, no pueden acceder a sus derechos, su gran mayoría de carácter fundamental, por la gran cantidad de normas, que además de ser confusas, no garantizan los fines para los cuales se constituye el Estado.

De acuerdo con el artículo 2° de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la mejora regulatoria de las normas que expide el Estado, ya que cuando existe sobrerregulación se genera, un ordenamiento jurídico disperso o una hipertrofia normativa, esto se convierte en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos.

De igual forma el artículo 6° de la Constitución establece que, “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, la sobrerregulación, que a su vez genera un ordenamiento jurídico confuso, fomenta la corrupción y la falta de claridad de las reglas de juego para los servidores públicos a la hora de cumplir con sus funciones.

El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de regulaciones o dispersión en las mismas se está atentando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz y, además, se aumentan los riesgos de corrupción.

Así mismo el artículo 84 de la Carta Política establece que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, cuando Colombia ha proliferado la sobrerregulación y la tramititis.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución determinó que, “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Esto, cuando las empresas son sometidas a un exceso de normas o dificultades en su iniciativa económica, producto de una hipertrofia normativa que no deja claras las reglas de juego y dificulta la toma de decisiones basadas en la experiencia.

Partiendo de este horizonte, este proyecto de ley se busca entonces, primero el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados, además pretende, que las personas puedan acceder a sus derechos de una forma eficiente, ágil y rápida, pues no podemos seguir permitiendo que los colombianos sigan encontrando dificultades en su forma de relacionarse con el Estado.

Colombia ha evolucionado positivamente en los últimos años, el primero de ellos fue la expedición del CONPES 3816 de 2014, titulado “Mejora normativa, Análisis de Impacto”, con el que se trazó una hoja de ruta para la formulación de políticas que buscan la mejora de la regulación, asimismo, el CONPES señaló las herramientas que se requerirían para tal fin y dispuso entre otras cosas la creación del Comité Técnico de Mejora Normativa en el Marco del Sistema Nacional de Competitividad, por otro lado, fijo los siguientes objetivos (CONPES 3816, 2014):

- *Diseñar e implementar el arreglo institucional responsable de la coordinación, promoción, planeación, seguimiento y divulgación en materia de Mejora Normativa.*

- *Generar y fortalecer las capacidades en los funcionarios de la administración pública que participan en la producción normativa.*
- *Definir el uso del Análisis de Impacto Normativo (AIN) como una herramienta estándar y flexible que facilite la toma de decisiones con base en evidencia, incorporando el análisis de alternativas de intervención y sus impactos.*
- *Mejorar los procesos de consulta y la mejora en la divulgación y acceso a la información relacionada con el proceso de emisión normativa, que garanticen el oportuno involucramiento de las entidades responsables en la materia y aquellas que impacten sus proyectos misionales.*
- *Mejorar la gestión del inventario regulatorio en un grupo de normas estratégicas para la competitividad del país.*
- *Establecer una línea base que le permita hacer seguimiento a la política.*

Por otro lado, fijó objetivos a largo plazo, para la mejora regulatoria en Colombia (CONPES 3816, 2014):

- *Contar con la capacidad de evaluar el impacto de la normatividad para el logro de objetivos de política pública.*
- *Garantizar el acceso de los ciudadanos a información relevante y oportuna y a mecanismos de participación desde las etapas tempranas del proceso normativo.*
- *Aumentar los niveles de cumplimiento de las normas a través de mayor información, transparencia, consulta, incentivos, capacidades de supervisión y claridad.*
- *Reducir la posibilidad que la normatividad responda a presiones o intereses particulares.*
- *Promover que la normatividad sea un instrumento efectivo, garantizando que no imponga cargas excesivas para los usuarios, que además proteja sus derechos, brinde seguridad jurídica y contribuya al desarrollo económico y la competitividad del país.*

Sin embargo, el esfuerzo que implicó la expedición del CONPES no fue el único, este se acompañó con el desarrollo de distintas iniciativas para consolidar la política de mejora regulatoria de Colombia.

A continuación se describen los avances en la materia de acuerdo con los documentos consultados.

G. AVANCES DE POLÍTICA PÚBLICA

En el año 2004, el Decreto número 2696 “*por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación*”, dispuso la obligatoriedad, para las Comisiones de Regulación, de publicar en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general no tarifarios, treinta (30) días antes a la fecha de expedición o justificar la posible excepción. La publicación de la norma se debe acompañar con un documento de respuesta a los comentarios recibidos.

En el año 2010, se expidió el **Decreto número 1345**, por medio del cual se establecieron directrices de técnica normativa (lenguaje claro, estructura y manual) para la elaboración de proyectos de decreto y resoluciones dirigido a los ministerios y departamentos administrativos que en razón de sus funciones deben preparar proyectos de decreto y resolución para la firma del Presidente de la República.

A su vez se expidió el **Decreto número 1844** en el año 2013 “*por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003*”, en el que se incluye de manera explícita la solicitud de acompañar las propuestas de reglamentos técnicos con los estudios técnicos que sustenten las medidas propuestas.

Igualmente, el **Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014**, Ley 1450 de 2011, definió dentro de la política de internacionalización el ingreso a comités y grupos especializados de la OCDE, entre los cuales se encuentra el Comité de Política Regulatoria, considerándolo como uno de los principales avances en la materia.

Por su parte, el **Decreto número 1595 de 2015** “*por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo 7 y la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso un avance en la implementación de la evaluación ex post de las regulaciones expedidas por el Estado, al hacer obligatoria la revisión de los reglamentos técnicos que expiden las entidades emisoras de este tipo de reglamentos, al menos una vez antes de que se cumplan cinco años de su expedición. Esta obligación empezó a regir en enero de 2019 (Decreto número 1595, 2015).

El **Decreto número 1074 de 2015** estableció que partir de enero de 2018, el AIN será un requisito para las entidades del orden nacional que deseen emitir un reglamento técnico, pero aún debe extenderse a otros tipos de regulación, pues el 94% de los países miembros de la OCDE lo realizan (OCDE, 2016).

Por otro lado, el **Decreto número 1083 de 2015** determinó que la política de “Mejora Normativa” sería una de las políticas de gestión y desempeño institucional, lo que haría necesario la creación de un organismo técnico que apoye al Consejo de Gestión y Desempeño Institucional en la coordinación, orientación y fijación de lineamientos sobre esta política, razón por la cual, el Consejo de Gestión y Desempeño Institucional, presidido por la Función Pública, expidió el Acuerdo número 05 de 2018 y el Acuerdo número 006 de 2019, mediante los cuales se creó y modificó, respectivamente, el Comité para la Mejora Normativa y se definió sus

integrantes, recogiendo en gran parte las directrices fijadas por el CONPES 3816 de 2014. Este Comité funge hoy como el ente coordinador de la política de mejora normativa del Estado colombiano y también acompaña la implementación de capacitaciones a distintos funcionarios en temas relacionados con la mejora regulatoria, mediante talleres, diplomados o cursos virtuales.

El **Decreto número 1081 de 2017** “*por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, modificado por el Decreto número 270 de 2017 estableció que los proyectos específicos de regulación con firma directa del presidente, deben ser sometidos a publicación por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser enviado a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República (Decreto número 270 de 2017).

Adicionalmente, el DNP en el año 2018, diseñó e implementó el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) como herramienta para la participación ciudadana en el proceso de producción normativa. En agosto de 2019 a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Imprenta Nacional de Colombia (INC), este observatorio publicó su primer reporte del que contiene 20 años de la publicación de decretos en la rama Ejecutiva del orden nacional. Este es el primero de los documentos con los que se hará seguimiento a la producción normativa del país, mediante el uso de herramientas tecnológicas (Departamento Nacional de Planeación, 2019).

En la Legislatura 2019-2020 fue radicado en la Cámara de Representantes bajo el número 268 de 2019, el 8 de octubre de 2019 y fue firmado por los y las congresistas: *Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache y Carlos Adolfo Ardila* el proyecto de ley “*por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial*”. Este proyecto fue debatido en primer debate en Comisión Primera Cámara y alcanzó tercer debate en Comisión Primera Senado, luego de lo cual fue archivado por tránsito de legislatura.

Finalmente, en los últimos años el DNP (2022) creó su Escuela Virtual, en los que se ofrecen cursos gratuitos sobre regulación ex post y Análisis de Impacto Normativo, de igual manera, ha publicado distintos manuales y diferentes documentos de consulta pública, entre los que se destacan las “*notas de política en mejora regulatoria*”.

Como puede observarse, Colombia ha desarrollado distintas herramientas, políticas o estrategias, que consideramos un gran avance en materia de mejora regulatoria. Sin embargo, hoy Colombia hace parte de la OCDE, membrecía que requiere una serie de ajustes en distintas políticas públicas, incluidas la de mejora regulatoria, por ello, se considera de vital importancia lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

H. CONCEPTOS TRAMITADOS EN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2023 CÁMARA, 230 DE 2024 SENADO

Departamento Nacional de Planeación

Mediante Oficio número 20253100002491 del 7 de enero de 2025, el Departamento Nacional de Planeación remitió concepto técnico frente al proyecto de ley bajo estudio, en el que se sugiere realizar varias modificaciones, tales como:

- i) Establecer el término “*calidad normativa*” como el objeto del proyecto, para garantizar la concordancia a lo largo del texto;
- ii) Excluir de los sujetos obligados a los órganos autónomos independientes, por no comprenderse dentro de las entidades que conforman la administración pública, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.
- iii) Ajustar la redacción de Análisis de Impacto Normativo, Calidad Normativa, Evaluación ex Ante y ex post;
- iv) Ajustar las excepciones al ámbito de aplicación, toda vez que ya están establecidas en otra norma vigente;
- v) Definir que el DNP sea quien presida el Comité para la Mejora Normativa y establezca los lineamientos sobre la metodología aplicable a estos Análisis, además de designar a los otros miembros del Comité;
- vi) Precisar el término para someter a consulta la agenda regulatoria;
- vii) Revisar varios artículos con el Ministerio de Justicia y del Derecho;
- viii) Asignar las funciones de Análisis de Impacto Normativo al DNP, toda vez que es la entidad con el conocimiento técnico pertinente y quien lidera su implementación en el país;
- ix) Suprimir el artículo relativo a la Evaluación ex Ante, ya que es equivalente al Análisis de Impacto Normativo que ya está en el artículo 8°.

Ministerio de Justicia y del Derecho

La Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió el 18 de febrero de 2015 su concepto sobre la constitucionalidad, coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y calidad jurídica de esta iniciativa legislativa, formulando una serie de recomendaciones para efectuar ajustes de forma y de fondo al articulado, entre las que se encuentran:

- i) Ajustar numeración que actualmente está en números romanos; revisar la redacción del epígrafe, el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto para ser coherentes con la finalidad de la iniciativa;
- ii) Ajustar y adicionar algunas definiciones;

- iii) Eliminar artículos cuyas disposiciones que ya están contempladas en leyes vigentes, con el fin de no reproducirlas innecesariamente;
- iv) Analizar la pertinencia de incluir en el Comité para la mejora normativa a la Imprenta, toda vez que no tiene ni funciones ni competencias que la involucren en el proceso de diseño, redacción y producción de las normas jurídicas, sino únicamente en su promulgación o publicación;
- v) Replantear la redacción de los artículos 6 correspondiente a inventario normativo, 11 relativo a depuración normativa;
- vi) Establecer un nuevo artículo, independiente, para regular la divulgación de los inventarios normativos en el Sistema Único de Información Normativa -SUIN-Juriscol.
- vii) Eliminar el artículo 14 sobre Interoperabilidad de los sistemas de información, ya que es el Ministerio de Justicia y del Derecho quien ha logrado construir e implementar el Sistema Único de Información Normativa SUIN-Juriscol que constituye en el principal repositorio normativo del Estado, mientras que el Departamento Nacional de Planeación no tiene atribuida por ninguna disposición vigente con fuerza material de ley, competencia alguna en materia de formulación, adopción, dirección, coordinación o ejecución de la política pública en materia de ordenamiento jurídico y seguridad jurídica, y concretamente, en materia de divulgación de información normativa y jurisprudencial. Además, podría generar un impacto económico a nivel nacional y territorial.
- viii) Eliminar el artículo 15 relacionado con la Implementación nacional y territorial, toda vez que genera costos presupuestales cuyo impacto no ha sido calculado.

Banco de la República

Advierte que el artículo 2° incluye a los órganos autónomos e independientes del Estado, entre ellos el Banco de la República, lo que rompe de contera la conexidad entre lo establecido en el título y en el objeto y desconoce el principio de unidad de materia.

Adicionalmente indica que someter el proceso de expedición, modificación o derogación de los actos administrativos del Banco y de su Junta a la implementación de las herramientas previstas en este proyecto para las entidades de la Rama Ejecutiva configura una indebida intromisión en el desarrollo y gestión de los asuntos propios del Banco, también una afectación de su autonomía y el desconocimiento del régimen propio al cual se haya sujeto.

De otra parte, advierte un vicio de inconstitucionalidad, toda vez que las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva, requieren iniciativa del Gobierno nacional. Asimismo, en materia de marco regulatorio, indican

que tienen normas de transparencia y publicación para comentarios que ya incluyen un análisis de impacto normativo.

En conclusión, solicitan la exclusión de los órganos autónomos e independientes del Estado como sujetos obligados de la presente iniciativa.

III. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que

el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Con relación a los posibles costos del proyecto la propuesta de mejorar la calidad normativa genera nuevas competencias dentro de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con el Conpes 3816 de 2014.

En su momento, el Conpes proyectó que el Plan de Acción contemplaba unos costos de \$3.195 millones, divididos en tres años. Estos costos se dividen en tres líneas de intervención que ayudarían, en una primera fase, a generar una inversión en la Rama Ejecutiva del Estado. Las tres líneas de intervención son: Capacitación y Divulgación; Análisis de Impacto Normativo; y Otras herramientas de Mejora Normativa (Inventario, Consulta Pública, Transparencia).

La última línea es la más económica, debido a que es un gasto general de única vez, por ejemplo, en temas de consultas públicas. La capacitación del personal representa cerca del 27% del gasto total. Por otra parte, el análisis del impacto normativo recoge la gran parte del gasto (72%), en especial en el primer año, luego, el gasto se diluye en el tiempo.

Puesto que el Conpes ya había determinado las nuevas competencias que se generarían para el ejecutivo, el actual análisis de impacto fiscal tomó como referencia estos valores, por cada línea de intervención y se llevaron a un valor presente (2024) a través de la variación porcentual anual del Índice de Precios del Consumidor (IPC) que registra el DANE, con base 2018. El resultado se muestra en la siguiente tabla:

Inversión en Millones de pesos (2024)			
Línea de intervención	Año 1	Año 2	Año 3
Capacitación y divulgación	456.8	579.7	491.9
Análisis de impacto normativo	1,756.7	1,229.7	1,054.0
Otras herramientas de mejora normativa (Inventario, Consulta pública, Transparencia)	43.9		
Total	2,257	1,809	1,546

El primer año genera el mayor impacto fiscal, con un costo de poco más de \$2 mil millones de pesos, mientras que en el tercer año representaría un costo de \$1.5 mil millones. Sin embargo, este impacto tiene una limitación en la estimación del costo fiscal. Existe un descalce entre el ritmo de aumento en los precios de consumo general frente al aumento del salario mínimo, pues este último usa como base el IPC, y por lo general se aumenta en algunos puntos básicos. Así, si se contrata personal cuya remuneración esté indexada al salario mínimo, el costo fiscal debería ser ligeramente mayor al expuesto en la anterior tabla. A pesar de ello, la diferencia no debería ser significativa.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) la existencia de un interés particular—de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular” .

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene

un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento².

De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite, en tanto la finalidad de este proyecto de ley es generar medidas para fortalecer la calidad normativa de las entidades. Estas medidas, si bien pueden generar beneficios particulares para las personas que denuncien actos de corrupción en el futuro, es importante aclarar que esta es una de las causales que la Ley 2003 de 2019 contempla y excluye de un conflicto de interés, de la siguiente forma: “Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Título: “Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial”.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y principios de la calidad normativa	CAPÍTULO I. Objeto y definiciones y principios de la calidad normativa	Se modifica el nombre del capítulo, debido a la eliminación del artículo de principios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).
² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C. P. Guillermo Sánchez Luque. Expediente 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer principios y parámetros generales que aseguren la calidad normativa en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la Rama Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer principios y parámetros generales que aseguren la calidad normativa en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias; con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la Rama Ejecutiva, <u>así como reducir la litigiosidad derivada de la deficiencia en los procesos de producción normativa en las entidades públicas.</u></p>	<p>Se realiza la modificación del objeto, atendiendo a los cambios realizados en el artículo segundo respecto de las demás entidades.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.</p> <p>Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos administrativos de carácter particular. 2. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el artículo 2.1.2.1.24., del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya. 3. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público. 4. Actos administrativos de carácter presupuestal. 5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental. 6. Los demás casos expresamente señalados en la ley. 	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.</p> <p>Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos administrativos de carácter particular. 2. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el artículo 2.1.2.1.24 <u>2.1.2.5.1.5.</u>, del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya. 3. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público. 4. Actos administrativos de carácter presupuestal. 5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental. 6. Los demás casos expresamente señalados en la ley. <p><u>Parágrafo.</u> Las entidades pertenecientes a las demás ramas del poder público podrán implementar las medidas contempladas en la presente ley. Para ello, el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) garantizará la publicidad de la información de estas entidades.</p>	<p>Se adiciona un párrafo para habilitar que las entidades de otras ramas del poder público puedan acoger estas medidas.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Agenda Normativa. Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</p> <p>2. Análisis de Impacto Normativo (AIN). Herramienta metodológica que permite a la administración pública identificar múltiples alternativas de solución frente a un problema público específico, con el fin de determinar, con base en la valoración de sus impactos, cuál es el curso de acción más adecuado para resolverlo.</p> <p>3. Calidad Normativa. Es la aptitud técnica y jurídica de la norma producto de la aplicación de buenas prácticas normativas en su proceso de producción y modificación.</p> <p>4. Consulta Pública. Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Agenda Normativa. Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</p> <p>2. Análisis de Impacto Normativo (AIN). Herramienta metodológica que permite a la administración pública identificar múltiples alternativas de solución frente a un problema público específico, con el fin de determinar, con base en la valoración de sus impactos, cuál es el curso de acción más adecuado para resolverlo.</p> <p>3. Calidad Normativa. Es la aptitud técnica y jurídica de la norma producto de la aplicación de buenas prácticas normativas en su proceso de producción y modificación. <u>Es la cualidad formal y sustancial predicable de las redacciones normativas y regulatorias producidas a través de procesos reglados y estandarizados de producción normativa, que satisfacen los requisitos de calidad y validez formales y sustanciales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente (Constitución, ley y reglamento) y en la documentación del sistema de gestión de calidad de los procesos y procedimientos institucionales; así como los requisitos de necesidad, oportunidad, pertinencia, eficacia, eficiencia y efectividad.</u></p> <p>4. Consulta Pública. Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</p>	<p>Se ajusta la redacción de calidad normativa, por sugerencia del Ministerio de Justicia. Así mismo, atendiendo a la necesidad de simplificar el texto, se elimina la expresión de regulación por ser ya abordada en otras normatividades.</p> <p>Igualmente, se ajusta el literal de depuración normativa, según la normatividad vigente.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>5. Depuración Normativa. Proceso mediante el cual la autoridad competente produce y expide un instrumento normativo para derogar o hacer explícita de forma clara y expresa la pérdida de vigencia de aquellas disposiciones o instrumentos normativos que previamente produjo, y que se encuadren en uno o varios criterios técnico-jurídicos que determinan la vigencia de las normas en el tiempo.</p> <p>6. Evaluación ex post. Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada.</p> <p>7. Inventario Normativo. Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</p> <p>8. Política de Mejora Normativa. Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas, encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.</p> <p>9. Regulación. La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y eliminar la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.</p> <p>10. Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) que busca centralizar y facilitar la consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades públicas del orden nacional y territorial.</p>	<p>5. Depuración Normativa. Proceso mediante el cual la autoridad competente produce y expide un instrumento normativo para derogar o hacer explícita de forma clara y expresa la pérdida de vigencia de aquellas disposiciones o instrumentos normativos que previamente produjo, y que se encuadren en uno o varios criterios técnico-jurídicos que determinan la vigencia de las normas en el tiempo.</p> <p><u>De conformidad con la Ley 2085 de 2021, es el instrumento que permite decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente.</u></p> <p>6. Evaluación ex post. Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada.</p> <p>7. Inventario Normativo. Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</p> <p>8. Política de Mejora Normativa. Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas, encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.</p> <p>9. Regulación. La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y eliminar la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.</p> <p>10. Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) que busca centralizar y facilitar la consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades públicas del orden nacional y territorial.</p>	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 4°. Principios de la calidad normativa. El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, prevención, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, responsabilidad, seguridad jurídica, transparencia, adaptabilidad, claridad y reducción de la carga regulatoria.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Por sugerencia del Ministerio de Justicia, se elimina el artículo 4 teniendo presente que se propende por mejorar la simplicidad normativa del articulado.</p>
<p>CAPÍTULO II. Del Comité para la Mejora Normativa</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5°. Del Comité para la Mejora Normativa. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado. 2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública. 6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación, quien lo presidirá. 7. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 8. Un delegado de la Imprenta Nacional. 9. Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC). 10. Un delegado de Asocapitales. 11. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios. 12. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos. 13. Un delegado del Archivo General de la Nación. 	<p>Artículo 4° 5°. Del Comité para la mejora normativa. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado. 2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública. 6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación, quien lo presidirá. 7. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 8. Un delegado de la Imprenta Nacional. <u>8 9.</u> Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC). 10. Un delegado de Asocapitales. 11. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios. 12. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos. <u>9 13.</u> Un delegado del Archivo General de la Nación. <p><u>En las sesiones será invitado permanente con voz, pero sin voto, a un delegado de la Imprenta Nacional, un delegado de Asocapitales, un delegado de la Federación Colombiana de Municipios y un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</u></p>	<p>Se modifica la composición del Comité, pasando a la Imprenta Nacional de tener voz y voto, a ser un invitado permanente con voz.</p> <p>A su vez, se modifica la numeración.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>Parágrafo 1º. Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p>Parágrafo 2º. La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>Parágrafo 3º. El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p>	<p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>Parágrafo 1º. Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p>Parágrafo 2º. La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>Parágrafo 3º. El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p>	
<p>CAPÍTULO III. Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6º. Levantamiento, consolidación y digitalización y divulgación de los inventarios normativos. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, estos últimos, los históricos, en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p>	<p>Artículo 5º 6º. Levantamiento, consolidación y digitalización y divulgación de los inventarios normativos. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, <u>Sobre</u> estos últimos y los históricos, <u>esta obligación será exigible sólo</u> en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p>	<p>Se adiciona un párrafo nuevo, con la finalidad de fortalecer el proceso de transparencia y funcionalidad del sistema SIUN.</p> <p>Así mismo, se ajusta la redacción y numeración.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Cada autoridad y entidad obligada es responsable de la divulgación, siempre actualizada, de la normativa y regulación que ha producido y produce. Para ello, sus dependencias o funcionarios responsables de los procesos de producción normativa internos deberán generar y mantener actualizado registro y un texto digitalizado que refleje fidedignamente todas las modificaciones expresas de origen normativo o jurisprudencia a su vigencia, de forma tal que se mantengan disponibles al público los textos normativos vigentes.</p> <p>Estas obligaciones se harán efectivas y exigibles de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> De forma inmediata para toda la normativa y regulación que se produzca y expida a partir de la entrada en vigencia de esta disposición. Para la normativa y regulación que las entidades y autoridades obligadas expidieron antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la obligación se implementará de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades técnicas y operativas de cada entidad y autoridad que, para el efecto deberá elaborar y ejecutar un plan de trabajo, para el cual contará con el apoyo metodológico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo técnico y operativo del Departamento Nacional de Planeación y el Archivo General de la Nación. 	<p>Cada autoridad y entidad obligada es responsable de la divulgación, siempre actualizada, de la normativa y regulación que ha producido y produce. Para ello, sus dependencias o funcionarios responsables de los procesos de producción normativa internos deberán generar y mantener actualizado registro y un texto digitalizado que refleje fidedignamente todas las modificaciones expresas de origen normativo o jurisprudencia a su vigencia, de forma tal que se mantengan disponibles al público los textos normativos vigentes.</p> <p>Estas obligaciones se harán efectivas y exigibles de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> De forma inmediata para toda la normativa y regulación que se produzca y expida a partir de la entrada en vigencia de esta disposición. Para la normativa y regulación que las entidades y autoridades obligadas expidieron antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la obligación se implementará de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades técnicas y operativas de cada entidad y autoridad que, para el efecto deberá elaborar y ejecutar un plan de trabajo, para el cual contará con el apoyo metodológico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo técnico y operativo del Departamento Nacional de Planeación y el Archivo General de la Nación. <p><u>Parágrafo. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de establecer un plan de trabajo metodológico con el Ministerio de Justicia y del Derecho y técnico con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar que la totalidad de sus inventarios normativos sean accesibles al público a través del Sistema Único de Información (SIUN).</u></p> <p><u>Las entidades obligadas, adicionalmente, deberán realizar procesos de divulgación del Sistema Único de Información Normativa del Estado Colombiano (SIUN), con la finalidad de una integración armónica con las disposiciones contempladas en la presente ley.</u></p>	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 7º. De la agenda normativa. Los sujetos obligados deberán publicar, a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa expost.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación, los cuáles serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de coordinar los lineamientos en materia de agenda normativa, y de realizar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Lo anterior en articulación con el Comité de Mejora Normativa.</p>	<p>Artículo 6º 7º. De la agenda normativa. Los sujetos obligados deberán publicar, a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa expost.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación, los cuáles serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de coordinar los lineamientos en materia de agenda normativa, y de realizar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Lo anterior en articulación con el Comité de Mejora Normativa.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 8º. Análisis de Impacto Normativo (AIN). El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.</p>	<p>Artículo 7º 8º. Análisis De Impacto Normativo (AIN). El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que <u>permita evaluar de manera anticipada los genere un impactos económicos, sociales, o ambientales, litigiosos y fiscales.</u></p> <p><u>El Análisis de Impacto Normativo deberá incluir una evaluación previa que determine si las medidas adoptadas duplican normatividad ya existente o desconocen normas de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico.</u></p>	<p>Se mejora la redacción del primer inciso y se ajusta la numeración.</p> <p>Así mismo, se adiciona un inciso con la finalidad de aclarar que los análisis de impacto normativo deben evaluar la duplicidad normativa ya existente.</p> <p>Finalmente, se modifica el inciso tercero para incorporar una diferenciación razonable en virtud de las entidades del orden territorial.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.</p>	<p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. <u>En el caso de las entidades del nivel territorial, el informe del Análisis de Impacto Normativo deberá remitirse dentro del mes siguiente a la creación del proyecto de acto administrativo de carácter general para su publicación en el SUCOP.</u></p>	
<p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) establecerá los lineamientos sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo.</p>	<p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) establecerá los lineamientos sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo.</p>	
<p>Artículo 9º. <i>Revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN).</i> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto Normativo de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 8º 9º. <i>Revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN).</i> <u>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, excepciones, requisitos y demás elementos necesarios para que las entidades que conforman la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial adelanten la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) a la que se hace referencia en el artículo precedente.</u></p>	<p>Se modifica el articulado, atendiendo a las sugerencias del Departamento Nacional de Planeación, con la finalidad de dejar en el Gobierno nacional la potestad de reglamentación y delimitación de la entidad competente, a fin de dotar de la capacidad técnica y presupuestal suficiente para su ejecución.</p>
<p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:</p>	<p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto Normativo de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:</p> <p><u>El Gobierno nacional definirá la entidad a cargo de llevar a cabo la revisión y ejercer como autoridad competente respecto de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades. Para ello, establecerá como funciones de dicha entidad:</u></p>	<p>Finalmente, se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.</p>	<p>1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.</p>	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.</p> <p>3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de que el DNP determine que el AIN presentado es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones del DNP y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.</p>	<p>2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.</p> <p>3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de que la entidad el DNP determine que el AIN presentado es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones de la entidad del DNP y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.</p>	
<p>Artículo 10. Criterios de medición y evaluación del análisis de impacto normativo. El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución. 2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas. 3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios. 4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública. 5. Uso claro y conciso del lenguaje. 	<p>Artículo 9º 10. Lineamientos y contenido criterios de medición y evaluación del análisis de impacto normativo. El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución. 2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas. 3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios. 4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública. 5. Uso claro y conciso del lenguaje. <p><u>Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre la elaboración de actos administrativos, incluyendo los lineamientos de técnica normativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, los sujetos obligados serán responsables de la elaboración, suficiencia y calidad técnica del Análisis de Impacto Normativo (AIN), el cual deberá desarrollarse de manera proporcional al impacto de la regulación y con sujeción a los siguientes lineamientos:</u></p>	<p>Con la finalidad de mejorar la implementación de los contenidos de la presente ley, se sustituye integralmente el contenido del presente artículo.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité de Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.</p>	<p>a. <u>La identificación del problema regulatorio, incluyendo sus causas y alcance, y la justificación de la intervención estatal.</u></p> <p>b. <u>La definición de los objetivos de la regulación y los criterios para su verificación.</u></p> <p>c. <u>El análisis y comparación de alternativas regulatorias, incluida la opción de no intervenir.</u></p> <p>d. <u>La evaluación de impactos económicos, sociales, ambientales, litigiosos y fiscales, y demás que puedan derivarse en función de la naturaleza de la regulación.</u></p> <p>e. <u>La estimación de costos y beneficios de la alternativa seleccionada.</u></p> <p>f. <u>La verificación de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la identificación de posibles duplicidades normativas o contradicciones con normas de mayor jerarquía.</u></p> <p>g. <u>La identificación de cargas administrativas que generaría para los ciudadanos, las empresas, el sector productivo y las entidades públicas, así como las medidas de simplificación propuestas para reducirlas.</u></p> <p>h. <u>La incorporación de los resultados de la consulta pública.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación reglamentará los demás aspectos y lineamientos metodológicos necesarios para la elaboración del Análisis de Impacto Normativo, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, preservando la autonomía de las entidades territoriales y atendiendo sus capacidades institucionales. Dicha reglamentación podrá establecer modalidades diferenciadas de AIN según la magnitud e impacto de la regulación propuesta.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité para la Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.</p>	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 11. Consulta y participación pública. Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados, deberán ser publicados para la recepción de comentarios en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación, que deberá contener el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, de manera clara, precisa y de fondo, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto. Los días aquí dispuestos se entenderán como calendario.</p> <p>Parágrafo 1º. Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar el proceso de consulta pública por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo. Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.</p>	<p>Artículo 10-H. Consulta y participación pública. Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados, deberán ser publicados para la recepción de comentarios en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación, que deberá contener el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, de manera clara, precisa y de fondo, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto. Los días aquí dispuestos se entenderán como calendario.</p> <p>Parágrafo 1º. Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar el proceso de consulta pública por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 12. <i>Modificación y derogatorias expresas.</i> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias en materia de producción normativa y regulatoria tienen la obligación de incluir clara y expresamente en los instrumentos normativos que produzcan, todas las derogatorias y modificaciones que las nuevas disposiciones causarán sobre las disposiciones preexistentes del mismo nivel normativo y que regulan la misma materia.</p> <p>La finalidad de esta obligación es hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia, racionalidad y simplicidad del ordenamiento jurídico.</p> <p>Las derogatorias expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, refiriéndose a todas las disposiciones preexistentes y formal o materialmente vigentes del mismo nivel, que son incompatibles con las nuevas disposiciones que se producen.</p> <p>Las modificaciones expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, señalando cómo quedará el texto vigente de las redacciones normativas del mismo nivel, que las nuevas disposiciones que se producen modifican de cualquier forma, ya sea directa, indirecta o necesaria.</p>	<p>Artículo 11 12. <i>Modificación y derogatorias expresas.</i> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias en materia de producción normativa y regulatoria tienen la obligación de incluir clara y expresamente en los instrumentos normativos que produzcan, todas las derogatorias y modificaciones que las nuevas disposiciones causarán sobre las disposiciones preexistentes del mismo nivel normativo y que regulan la misma materia.</p> <p>La finalidad de esta obligación es hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia, racionalidad y simplicidad del ordenamiento jurídico.</p> <p>Las derogatorias expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, refiriéndose a todas las disposiciones preexistentes y formal o materialmente vigentes del mismo nivel, que son incompatibles con las nuevas disposiciones que se producen.</p> <p>Las modificaciones expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, señalando cómo quedará el texto vigente de las redacciones normativas del mismo nivel, que las nuevas disposiciones que se producen modifican de cualquier forma, ya sea directa, indirecta o necesaria.</p> <p><u>Parágrafo. En el Sistema Único de Información Normativa debe verificarse las anotaciones realizadas por las entidades sobre las derogatorias expresas de que trata la presente ley, con la finalidad de informar oportunamente la vigencia de dichas normas.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo para articular lo contenido en este mandato con la plataforma SIUN.</p> <p>Finalmente, se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 13. <i>Evaluación normativa expost.</i> Cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos de carácter general que sean sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), las entidades deberán llevar a cabo una evaluación ex post, con el fin de analizar su aplicación, impactos y resultados obtenidos. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p>	<p>Artículo 12 13. <i>Evaluación normativa expost.</i> Cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos de carácter general que sean sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), las entidades deberán llevar a cabo una evaluación ex post, con el fin de analizar su aplicación, impactos y resultados obtenidos. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y a las capacidades institucionales de las entidades.</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p>	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex post, los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex post, los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Se hace ajustes a la numeración y redacción del artículo.</p>
<p>Artículo 14. Implementación nacional y territorial. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8°, las entidades territoriales contarán con los siguientes plazos máximos, prorrogables hasta por la mitad del término cuando se encuentre debidamente justificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. <p>En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional proveerá un repositorio digital administrado por el Archivo Nacional, cuando así lo requieran las entidades territoriales, que también podrán optar por ponerlo en su propio repositorio digital.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.</p>	<p>Artículo 13 14. Implementación nacional y territorial. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8°, las entidades territoriales contarán con los siguientes plazos máximos, prorrogables hasta por la mitad del término cuando se encuentre debidamente justificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. <p>En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional proveerá un repositorio digital administrado por el Archivo Nacional, cuando así lo requieran las entidades territoriales, que también podrán optar por ponerlo en su propio repositorio digital.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>CAPÍTULO IV. Disposiciones finales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 15. Programa de capacitación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, liderará un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo. 2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios. 3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo. 4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados. <p>Parágrafo. El programa de capacitación contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública que incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual.</p>	<p>Artículo 14 15. Programa de capacitación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, liderará un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo. 2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios. 3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo. 4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados. <p>Parágrafo. El programa de capacitación contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública que incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual. <u>Los contenidos del programa podrán desarrollarse mediante una modalidad presencial, virtual o híbrida.</u></p>	<p>Se realizan ajustes al parágrafo para mejorar el alcance del mismo y aclarar su aplicación.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 16. Observatorio de mejora normativa. El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación (DNP) estará encargado de recopilar, analizar y difundir la información e indicadores relativos a la Política de Mejora Normativa, con base en evidencia. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.</p>	<p>Artículo 15 16. Observatorio de mejora normativa. El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación (DNP) estará encargado de recopilar, analizar y difundir la información e indicadores relativos a la Política de Mejora Normativa, con base en evidencia. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.</p> <p><u>Parágrafo. La Imprenta Nacional remitirá al Departamento Nacional de Planeación, de manera permanente y oportuna, la información relativa a los actos administrativos de carácter general que publique, en los formatos, condiciones y periodicidad que el DNP defina para garantizar la actualización continua del Observatorio de Mejora Normativa. El incumplimiento de esta obligación será considerado como causal de mala conducta.</u></p>	<p>Se adiciona un parágrafo con la finalidad de mejorar la articulación con la Imprenta Nacional.</p> <p>Así mismo, se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16 17. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara, “*por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial*”, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara
 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

I. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones de la calidad normativa

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer principios y parámetros generales que aseguren la calidad normativa con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la Rama Ejecutiva, así como reducir la litigiosidad derivada de la deficiencia en los procesos de producción normativa en las entidades públicas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.

Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:

1. Los actos administrativos de carácter particular.
2. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el Artículo 2.1.2.5.1.5. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.
3. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.
4. Actos administrativos de carácter presupuestal.
5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.
6. Los demás casos expresamente señalados en la ley.

Parágrafo. Las entidades pertenecientes a las demás ramas del poder público podrán implementar las medidas contempladas en la presente ley. Para ello, el Sistema Único de Consulta Pública (Sucop) garantizará la publicidad de la información de estas entidades.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Agenda Normativa.** Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.
2. **Análisis de Impacto Normativo (AIN).** Herramienta metodológica que permite a la administración pública identificar múltiples alternativas de solución frente a un problema público específico, con el fin de determinar, con base en la valoración de sus impactos, cuál es el curso de acción más adecuado para resolverlo.

3. **Calidad Normativa.** Es la cualidad formal y sustancial predicable de las redacciones normativas y regulatorias producidas a través de procesos reglados y estandarizados de producción normativa, que satisfacen los requisitos de calidad y validez formales y sustanciales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente (Constitución, ley y reglamento) y en la documentación del sistema de gestión de calidad de los procesos y procedimientos institucionales, así como los requisitos de necesidad, oportunidad, pertinencia, eficacia, eficiencia y efectividad.
4. **Consulta Pública.** Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.
5. **Depuración Normativa.** De conformidad con la Ley 2085 de 2021, es el instrumento que permite decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente.
6. **Evaluación *ex post*.** Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada.
7. **Inventario Normativo.** Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.
8. **Política de Mejora Normativa.** Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas, encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.
9. **Sistema Único de Consulta Pública (Sucop).** Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) que busca centralizar y facilitar la consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades públicas del orden nacional y territorial.

CAPÍTULO II.

Del Comité para la Mejora Normativa

Artículo 4º. Del Comité para la Mejora Normativa. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:

1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado.
2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación, quien lo presidirá.
7. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC.
9. Un delegado del Archivo General de la Nación.

En las sesiones será invitado permanente con voz, pero sin voto, a un delegado de la Imprenta Nacional, un delegado de Asocapitales, un delegado de la Federación Colombiana de Municipios y un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.

El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normativa vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas por tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.

Parágrafo 1º. Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.

Parágrafo 2º. La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo 3º. El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

CAPÍTULO III.

Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos

Artículo 5°. Levantamiento, consolidación y digitalización y divulgación de los inventarios normativos. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible, para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente. Sobre estos últimos y los históricos, esta obligación será exigible sólo en la medida en que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.

Cada autoridad y entidad obligada es responsable de la divulgación, siempre actualizada, de la normativa y regulación que ha producido y produce. Para ello, sus dependencias o funcionarios responsables de los procesos de producción normativa internos deberán generar y mantener actualizado registro y un texto digitalizado que refleje fidedignamente todas las modificaciones expresas de origen normativo o jurisprudencia a su vigencia, de forma tal que se mantengan disponibles al público los textos normativos vigentes.

Estas obligaciones se harán efectivas y exigibles de la siguiente forma:

1. De forma inmediata para toda la normativa y regulación que se produzca y se expida a partir de la entrada en vigencia de esta disposición.
2. Para la normativa y regulación que las entidades y autoridades obligadas expidieron antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la obligación se implementará de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades técnicas y operativas de cada entidad y autoridad que, para el efecto deberá elaborar y ejecutar un plan de trabajo, para el cual contará con el apoyo metodológico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo técnico y operativo del Departamento Nacional de Planeación y el Archivo General de la Nación.

Parágrafo. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de establecer un plan de trabajo metodológico con el Ministerio de Justicia y del Derecho y técnico con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para garantizar que la totalidad de sus inventarios normativos sean accesibles al público a través del Sistema Único de Información (SIUN).

Las entidades obligadas, adicionalmente, deberán realizar procesos de divulgación del Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (SIUN), a fin de coadyuvar la integración armónica con las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 6°. De la agenda normativa. Los sujetos obligados deberán publicar, a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (Sucop) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa *ex post*.

Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación, los cuales serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.

Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de coordinar los lineamientos en materia de agenda normativa, y de realizar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Lo anterior en articulación con el Comité de Mejora Normativa.

Artículo 7°. Análisis de Impacto Normativo (AIN). El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que permita evaluar de manera anticipada los impactos económicos, sociales, ambientales, litigiosos y fiscales.

El Análisis de Impacto Normativo deberá incluir una evaluación previa que determine si las medidas adoptadas duplican normativa ya existente o desconocen normas de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico.

El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (Sucop), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. En el caso de las entidades del nivel territorial, el informe del Análisis de Impacto Normativo deberá remitirse dentro del mes siguiente a la creación del proyecto de acto administrativo de carácter general para su publicación en el Sucop.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) establecerá los lineamientos sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo.

Artículo 8°. Revisión Integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN). El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, excepciones, requisitos y demás elementos necesarios para que las entidades que conforman la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial adelanten la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) a la que se hace referencia en el artículo precedente.

El Gobierno nacional definirá la entidad a cargo de llevar a cabo la revisión y ejercer como autoridad competente respecto de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades. Para ello, establecerá como funciones de dicha entidad:

1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normativa vigente.
2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.
3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.

Parágrafo 1°. En caso de que la entidad determine que el AIN presentado es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.

Parágrafo 2°. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones de la entidad y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.

Artículo 9°. Lineamientos y contenido del análisis de impacto normativo. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre la elaboración de actos administrativos, incluyendo los lineamientos de técnica normativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, los sujetos obligados serán responsables de la elaboración, suficiencia y calidad técnica del Análisis de Impacto Normativo (AIN), el cual deberá desarrollarse de manera proporcional al impacto de la regulación y con sujeción a los siguientes lineamientos:

- a. La identificación del problema regulatorio, incluyendo sus causas y alcance, y la justificación de la intervención estatal.
- b. La definición de los objetivos de la regulación y los criterios para su verificación.
- c. El análisis y comparación de alternativas regulatorias, incluida la opción de no intervenir.
- d. La evaluación de impactos económicos, sociales, ambientales, litigiosos y fiscales, y demás que puedan derivarse en función de la naturaleza de la regulación.

- e. La estimación de costos y beneficios de la alternativa seleccionada.
- f. La verificación de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la identificación de posibles duplicidades normativas o contradicciones con normas de mayor jerarquía.
- g. La identificación de cargas administrativas que generaría para los ciudadanos, las empresas, el sector productivo y las entidades públicas, así como las medidas de simplificación propuestas para reducirlas.
- h. La incorporación de los resultados de la consulta pública.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación reglamentará los demás aspectos y lineamientos metodológicos necesarios para la elaboración del Análisis de Impacto Normativo, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, preservando la autonomía de las entidades territoriales y atendiendo sus capacidades institucionales. Dicha reglamentación podrá establecer modalidades diferenciadas de AIN, según la magnitud e impacto de la regulación propuesta.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité para la Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.

Artículo 10. Consulta y participación pública. Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados, deberán ser publicados para la recepción de comentarios en el Sistema Único de Consulta Pública (Sucop).

El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación, que deberá contener el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.

La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará, mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, de manera clara, precisa y de fondo, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, anunciar si expedirá o no el acto administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomare la decisión de no promulgar el acto administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto. Los días aquí dispuestos se entenderán como calendario.

Parágrafo 1°. Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de

carácter general deberán divulgar el proceso de consulta pública por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.

Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo.

Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.

Artículo 11. Modificación y derogatorias expresas. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias en materia de producción normativa y regulatoria tienen la obligación de incluir clara y expresamente en los instrumentos normativos que produzcan, todas las derogatorias y modificaciones que las nuevas disposiciones causarán sobre las disposiciones preexistentes del mismo nivel normativo y que regulan la misma materia.

La finalidad de esta obligación es hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia, racionalidad y simplicidad del ordenamiento jurídico.

Las derogatorias expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, refiriéndose a todas las disposiciones preexistentes y formal o materialmente vigentes del mismo nivel, que son incompatibles con las nuevas disposiciones que se producen.

Las modificaciones expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, señalando cómo quedará el texto vigente de las redacciones normativas del mismo nivel, que las nuevas disposiciones que se producen modifican de cualquier forma, ya sea directa, indirecta o necesaria.

Parágrafo. En el Sistema Único de Información Normativa, debe verificarse las anotaciones realizadas por las entidades sobre las derogatorias expresas de que trata la presente ley, con la finalidad de informar oportunamente la vigencia de dichas normas.

Artículo 12. Evaluación normativa ex post. Cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos de carácter general que sean sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), las entidades deberán llevar a cabo una evaluación ex post, con el fin de analizar su aplicación, impactos y resultados obtenidos. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y a las capacidades institucionales de las entidades.

Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa *ex post*, los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.

Parágrafo 1º. En caso de que la normativa por evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2º. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13. Implementación nacional y territorial. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º, las entidades territoriales contarán con los siguientes plazos máximos, prorrogables hasta por la mitad del término cuando se encuentre debidamente justificado:

- **Categoría Especial:** Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Primera Categoría:** Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Segunda y Tercera Categoría:** Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría:** Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional proveerá un repositorio digital administrado por el Archivo Nacional, cuando así lo requieran las entidades territoriales, que también podrán optar por ponerlo en su propio repositorio digital.

Parágrafo 2º. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones finales.

Artículo 14. Programa de capacitación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, liderará un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos

involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:

1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo.
2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios.
3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo.
4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados.

Parágrafo. El programa de capacitación contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública que incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses. Los contenidos del programa podrán desarrollarse mediante una modalidad presencial, virtual o híbrida.

Artículo 15. Observatorio de Mejora Normativa. El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación (DNP) estará encargado de recopilar, analizar y difundir la información e indicadores relativos a la Política de Mejora Normativa, con base en evidencia. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.

Parágrafo. La Imprenta Nacional remitirá al Departamento Nacional de Planeación, de manera permanente y oportuna, la información relativa a los actos administrativos de carácter general que publique, en los formatos, condiciones y periodicidad que el DNP defina para garantizar la actualización continua del Observatorio de Mejora Normativa. El incumplimiento de esta obligación será considerado como causal de mala conducta.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

Cordialmente,

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	 AZIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 HERNÁN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara
 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 500 - Miércoles, 20 de mayo de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE ADHESIÓN	Págs.
Carta de adhesión a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 550 de 2026, 369 de 2026 Senado, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial	2